

1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. 2020-059, informando que el apoderado de la parte ejecutante presento recurso de reposicion y en subsidio apelación (fl 661-663) en contra del mandamiento de pago del 03 de septiembre de 2020 (fl 659-660). Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., 01 de 03 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposicion y en subsidio apelación (fl 661-663) en contra del mandamiento de pago del 03 de septiembre de 2020 (fl 659-660), solicitando lo siguiente:

"Primero. Conforme lo expuesto y por via del recurso de reposicion, solicito se revoque parcialmente el mandamiento de pago, para en su lugar, librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y a favor de la demandante, por las condenas e instrucciones impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso ordinario que curso en ese Despacho y constituyen la base de recaudo de esta acción (...)" (fl 663 anverso).

Ahora bien, teniendo en cuenta que se presenta como titulo ejecutivo la Sentencia de primera instancia del 08 de agosto de 2018 (fl 586) proferida por el suscrito Despacho, la cual fue REVOCADA PARCIALMENTE por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 11 de diciembre de 2018 (fl 600-601), con lo cual se cumple con el requisito consagrado en los articulos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, siendo procedente ADICIONAR el mandamiento de pago del 03 de septiembre de 2020 (fl 659-660), de la siguiente forma

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a favor de la señora **LUCY SOTO CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía número 41.382.624, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Al reconocimiento y pago a favor de la señora **LUCY SOTO CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía número 41.382.624, de la pension de vejez en catorce mesadas pensionales al año, a partir del 01 de junio de 2014, en cuantia inicial de \$1.580.032; prestación que estará supeditada al pago que efectúen previamente la UNIVERSIDAD CENTRAL, CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO CIDE, UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y solidariamente la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, de las condenas dispuestas en la sentencia del 11 de diciembre de 2018 (fl 600-601), proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.
- b. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a realizar los descuentos por concepto de cotización al Sistema General de Salud y girarlo a la EPS de preferencia de la demandante, conforme la sentencia del 11 de diciembre de 2018 (fl 600-601), proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

c. Por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la demandada, por anotación en el estado conforme lo normado en el art 306 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CORRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 02-03-2021
En la fecha se notificó por estado N° 026
El auto anterior.



ÁVILA
ASESORES
ASOCIADOS

Señora
Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

BOGOTÁ 26 JUNIO 2018

BOGOTÁ 26 JUNIO 2018

Referencia : Ordinario Laboral No. 11001310502620160045500
Demandante : Lucy Soto Correa
Demandado : Colpensiones y Otros.

ASUNTO

: ACCION EJECUTIVA A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO

DIEGO FELIPE AVILA BARRERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 80.088.636 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 189.275 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de **LUCY SOTO CORREA**, presento a su despacho **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** a continuación de proceso ordinario, de acuerdo lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica, en contra de **COLPENSIONES S.A., UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, CORPORACIÓN INTERNACIONAL CIDE, FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CENTRAL y POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, para que por los trámites procesales se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de mi representada y en contra del demandado conforme los siguientes:

HECHOS

1. El día 8 de agosto de 2018 se profirió sentencia de primera instancia, dentro del Proceso Ordinario Laboral que ahí cursó, al que correspondió la radicación No. 2016-455, mediante la que se condenó a las partes así:

PRIMERO: CONDENAR a la UNIVERSIDAD CENTRAL al pago de una reserva actuarial o un título pensional con el fin de efectuar el pago de las semanas laboradas y no cotizadas por los periodos comprendidos entre el 01 de agosto de 1994 al 30 de noviembre de 1994, 01 de febrero de 1995 al 30 de junio de 1995 y 01 de agosto de 1995 al 30 de noviembre de 1995 correspondientes a la señora LUCY SOTO CORREA con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ABSOLVER a la UNIVERSIDAD CENTRAL de las demás pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: CONDENAR a la CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO

1

TELÉFONO: +57 (1) 317 4346537
JURIDICA@AVILAASESORESASOCIADOS.COM
WWW.AVILAASESORESASOCIADOS.COM
BOGOTÁ, COLOMBIA



EDUCATIVO – CIDE al pago de una reserva actuarial o un título pensional con el fin de efectuar el pago de las semanas laboradas y no cotizadas por los periodos comprendidos entre el 05 de agosto de 1996 al 30 de noviembre de 1996, 01 y 02 de junio de 1997, 01 de agosto de 1999 al 05 de agosto de 1999, 01 de febrero de 1995 al 20 de mayo de 1995, 08 de agosto de 1999 al 05 de noviembre de 1995, 05 de febrero de 1996 al 01 de junio de 1996, 04 de agosto de 1995 al 18 de noviembre de 1997, 02 de febrero de 1998 al 30 de mayo de 1998, 03 de agosto de 1997 al 14 de noviembre de 1998, 01 de febrero de 1999 al 05 de junio de 1999, y 01 de agosto de 1998 al 14 de diciembre de 1999 correspondientes a la señora LUCY SOTO CORREA con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CUARTO: CONDENAR a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y solidariamente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL al pago de una reserva actuarial o un título pensional con el fin de efectuar el pago de las semanas laboradas y no cotizadas por los periodos comprendidos entre el 03.06.1998 al 30.12.1998, 02.02.1999 al 30.06.1999, 19.07.1999 al 02.09.1999, 13.09.1999 al 05.11.1999, 31.01.2000 al 17.03.2000, 21.01.2000 al 06.04.2001, 16.04.2001 al 22.06.2001, 23.07.2001 al 14.09.2001, 10.09.2001 al 13.09.2002 correspondientes a la señora LUCY SOTO CORREA con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

QUINTO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez solicitada por la demandante, desde el 1 de junio de 2014, en cuantía del 78% del IBC que debe ser hayado (sic) con el promedio de los últimos 10 años de servicios, con 2 mesadas adicionales y los incrementos de ley conforme a la parte motiva de la providencia.

SEXTO: ABSOLVER A COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las encartadas por las cuales se condena, según lo señalado en líneas precedentes.

OCTAVO: CONDENAR en COSTAS a las demandadas UNIVERSIDAD CENTRAL, CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO – CIDE, UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y en forma solidaria de la última a la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA a razón del 33% para cada una. Tásense teniendo en cuenta la suma de \$1.600.000 por concepto de agencias en derecho (...)"

2. Mediante sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá resolvió revocar parcialmente, modificar parcialmente y adicionar parcialmente la sentencia de primera instancia, para en su lugar resolver así:

"PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 8 de agosto de 2018 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar declarar que entre la UNIVERSIDAD CENTRAL y la señora LUCY SOTO CORREA, existieron dos contratos de trabajo en los periodos comprendidos del 29 de enero al 30 de noviembre de 1996 y del 27 de enero al 30 de noviembre del año 1997.

618

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero de la referida sentencia, en el sentido de **CONDENAR** a la **UNIVERSIDAD CENTRAL** a pagar a favor de la demandante y con destino a Colpensiones el cálculo actuarial de los aportes al sistema general de seguridad social en pensión, causados del 1º de agosto al 30 de noviembre de 1994, del 1º de febrero al 30 de junio de 1995, del 1º de agosto al 30 de noviembre de 1995, del 29 de enero al 30 de noviembre de 1996 y del 27 de enero al 30 de noviembre del año 1997, con base en los salarios mensuales establecidos en la tabla anexa y que hace parte integrante de esta providencia, para lo cual, deberá presentar la respectiva solicitud a Colpensiones, una vez ejecutoriada la presente decisión y cancelarse la suma establecida por dicho ente dentro del plazo máximo determinado por el mismo.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia objeto de revisión, en el sentido de **CONDENAR** a la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO - CIDE** a pagar a favor de la demandante y con destino a Colpensiones el cálculo actuarial de los aportes al sistema general de pensión, causados del 1º de febrero al 20 de mayo de 1995; del 8 de agosto al 18 de noviembre de 1995; del 5 de febrero al 1º de junio de 1996; del 5 de agosto al 14 de noviembre de 1997; del 2 de febrero al 30 de mayo de 1998; del 3 de agosto al 14 de noviembre de 1998; del 1º de febrero al 15 de junio de 1999; del 1º de agosto al 30 de noviembre de 1999, con base en los salarios mensuales establecidos en la tabla que se anexa y que hace parte integrante de esta providencia.

CUARTA: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, en cuanto a **CONDENAR** a la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, a pagar a favor del demandante y con destino a Colpensiones el cálculo actuarial de los aportes al sistema general de pensión, causados del 3 de junio al 30 de diciembre de 1998 y del 2 de febrero de 1999 al 30 de junio de 1999 y del 2 de febrero de 1999 al 30 de junio de 1999, y a dicha institución y solidariamente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA COMUNA**, de los periodos comprendidos del 19 de julio al 2 de septiembre de 1999, del 13 de septiembre al 5 de noviembre de 1999, del 31 de enero al 27 de marzo de 2000, del 21 de marzo al 13 de mayo de 2000, del 3 de abril al 16 de junio de 2000, del 15 de mayo al 1º de julio de 2000, del 24 de julio al 9 de septiembre de 2000, del 24 de julio al 15 de septiembre de 2000, del 2 de octubre al 1º de diciembre de 2000, del 29 de enero al 6 de abril de 2001, del 29 de enero al 17 de marzo de 2001, del 16 de abril al 22 de junio de 2001, del 23 de julio al 14 de septiembre de 2001, del 23 de julio al 8 de septiembre de 2001, del 10 de septiembre al 27 de octubre de 2001, del 28 de enero al 16 de marzo de 2002, del 1º de abril al 24 de mayo de 2002 y del 22 de julio al 13 de septiembre de 2002, con base en los salarios mensuales establecidos en la tabla que se anexa y que hace parte integrante de esta providencia.

QUINTO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia impugnada, en cuanto a **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la demandante la pensión de vejez, en catorce mesadas pensionales al año, a partir del 1º de junio de 2014, en cuantía inicial de \$1580.032; prestación que estará supeditada al pago que efectúen previamente la Universidad Central, Corporación internacional para el desarrollo Educativo CIDE, Universidad Cooperativa de Colombia y solidariamente la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna, de las condenas dispuestas en precedencia.

SEXTO: ADICIONAR la sentencia proferida el 8 de agosto de 2018 por el Juzgado 26 Laboral del

Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a realizar los descuentos por concepto de cotización al Sistema General de Salud y girarlo a la EPS de preferencia de la demandante, conforme a lo explicado en las motivaciones de esta decisión.

SÉPTIMO: Confirmar en lo demás la sentencia apelada y consultada (...).

3. A través de autos de 8 de abril de 2019, se fijó y aprobó la liquidación de costas de primera instancia, por valor de \$1.600.000, las cuales se encuentran en firme.
4. Los títulos base de recaudo de esta acción, se encuentran dentro del expediente de la referencia, por lo que debe darse el trámite consagrado en el artículo 335 del C.P.C., modificado por el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

PRETENSIONES

Solicito, señora Juez, se libre mandamiento de pago en contra de la COLPENSIONES S.A., UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, CORPORACIÓN INTERNACIONAL CIDE, y FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CENTRAL y a favor de LUCY SOTO CORREA, por los conceptos que a continuación se especifican:

1. Por las condenas dispuestas en la sentencia de primera instancia, atendiendo lo revocado, adicionado y modificado en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 11 de diciembre de 2018.
2. Por la suma de \$1.600.000,00 correspondiente a costas de primera instancia, atendiendo lo establecido en el numeral octavo de la sentencia de primera instancia de fecha 8 de agosto de 2018.
3. Por las costas y gastos del presente proceso.

MEDIDAS PREVENTIVAS O CAUTELARES

Primera: Se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que las entidades demandadas COLPENSIONES S.A., UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, CORPORACIÓN INTERNACIONAL CIDE, y FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CENTRAL, posean o llegaren a poseer en las cuentas de ahorros y/o corrientes de las instituciones bancarias a continuación relacionadas, ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C., así:

- a) Bancolombia
- b) Banco BBVA
- c) Banco AV Villas
- d) Davivienda
- e) Banco de Occidente
- f) Banco de Bogotá
- g) Banco Popular
- h) Banco Caja Social
- i) Banco Colpatria
- j) Banco GNB Sudameris

Lo anterior en razón a que desconozco específicamente la entidad bancaria y el número de cuenta en la que los accionados tienen depositados dichos dineros.

Sírvase oficiar a dichas entidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 100 y ss del C.P.T., Decreto 2279 de 1.989, artículo 306 del CGP y demás normas aplicables, Ley 712 del año 2001 y demás normas concordantes y pertinentes.

PRUEBAS

- Los títulos base de recaudo reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., es usted competente para adelantar esta acción ejecutiva a continuación de ordinario.

ANEXOS

- Lo enunciado en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda para el archivo y traslado.

NOTIFICACIONES

- Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de Bogotá D.C.

- Universidad Central recibe notificaciones en la Calle 75 No. 16-03 de Bogotá D.C.
- Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna en la Avenida Caracas 37-20 de Bogotá D.C.
- Cooperativa Internacional Para el Desarrollo Educativo CIDE en la Calle 41 No. 27 A-56 de Bogotá D.C.
- Universidad Cooperativa de Colombia en la Av. Caracas No. 37-63, Bloque 14 de Bogotá D.C.
- A la demandante en la Secretaría de su despacho, o en la Calle 117 No. 6 A – 60 Of. 609B de esta ciudad.
- El Suscrito recibe notificaciones en la Calle 117 No. 6 A – 60 Of. 609B de Bogotá, o en la Secretaría del Despacho. Cel. 3174346537. Email: juridica@avilaasesoresasociados.com.

• Atentamente,



DIEGO FELIPE AVILA BARRERO

C. C. No. 80.088.636 de Bogotá

T. P. No. 189.275 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-084**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual. Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 01 de 03 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2020, notificado por estado el día 09 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **RAMIRO CARDONA CARDONA**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y en contra de la SOCIEDAD ADMIINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **COLPENSIONES** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las encartadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y a la SOCIEDAD ADMIINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEXTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 02-03-2021
En la fecha se notificó por estado N° 016
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-222**, obra memorial del apoderado de la parte demandada (fl 69-70), adjuntando documental (fl 71), y poderes (fl 72-74), solicitando notificación de la demanda; obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 75-81), adjuntando certificado de existencia y representación legal (fl 82-85), informando sobre tramite de notificación y solicitando impulso procesal. Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 01 de 03 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede y de conformidad con el escrito visible a folios 73 y 74 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. PEDRO JOSE RUIZ CALDERON, portador de la T.P. No. 157.033 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en calidad de apoderado de los demandados INVERSORA SANTANDEREANA ARDILA Y BAGOS CIA LTDA INVERSAN y los señores LUIS HUMBERTO ARDILA BLANCO y ELSA LUCILA BAGOS BLANCO.

En vista de lo anterior, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo a lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** a los demandados INVERSORA SANTANDEREANA ARDILA Y BAGOS CIA LTDA INVERSAN y los señores LUIS HUMBERTO ARDILA BLANCO y ELSA LUCILA BAGOS BLANCO, con lo cual se les corre traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en estados, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Vencido el término antes señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá

D.C. 02-03-2021

En la fecha se notificó por estado N° 026

El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-080**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual. Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 01 de 03 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2020, notificado por estado el día 09 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **AURA BEATRIZ RINCÓN CHIPATECUA**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a COLPENSIONES y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEXTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 02-03-2021

En la fecha se notificó por estado N° 026

El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).
Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-029**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual. Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 01 de 03 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 18 del mismo mes y anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se tiene que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que fue radicado en baranda virtual el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. PORFIRIO QUIÑONES QUIÑONES, portador de la T.P. No. 64.208 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **MARCIA ETELVINA IBARRA DE CASTILLO**, instaurada en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEXTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Bogotá	
D.C.	<u>02-03-2021</u>
En la fecha se notificó por estado N°	<u>026</u>
El auto anterior.	